



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0250/2023/I.

SÚJETO OBLIGADO: COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301155523000003**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en la que requirió:

“...toda la información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre los monitoreos existentes respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica “la antigua” Y sus afluentes; las acciones municipales tendientes al saneamiento de la cuenca hidrológica “la antigua” y/o en su caso, todo lo relativo a la calidad del agua, relacionado con la cuenca hidrológica “la antigua” y sus afluentes que pasan por el territorio del municipio.

El que contenga: 1) el nombre del cuerpo de agua monitoreado; 2) el tipo de monitoreo realizado; 3) la fecha de monitoreo; 4) los resultados de calidad de agua 5) las acciones emitidas.

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de cuenta.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/0250/2023/I y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diez de febrero de dos mil veintitrés, se admitieron y acumularon los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de febrero dos mil veintitrés se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, las documentales remitidas por el sujeto obligado, presentadas en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante.

11. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

13. Cierre de instrucción. El trece de abril de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz "...toda la información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre los monitoreos existentes respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica "la antigua" Y sus afluentes; las acciones municipales tendientes al saneamiento de la cuenca hidrológica "la antigua" y/o en su caso, todo lo relativo a la calidad del agua, relacionado con la cuenca hidrológica "la antigua" y sus afluentes que pasan por el territorio del municipio... El que contenga: 1) el nombre del cuerpo de agua monitoreado, 2) el tipo de monitoreo realizado, 3) la fecha de monitoreo, 4) los resultados de calidad de agua 5) las acciones emitidas..."

▪ **Plantamiento del caso.**

El trece de enero de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información, el oficio número UT/9C1.1/009/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, al cual se adjuntaron los oficios números:

DCAA/7C5/007/2023 remitido por el Jefe de Departamento de Calidad y Administración del Agua, en el que señaló: "este departamento no cuenta con esta información, ya que no esta dentro de las atribuciones de esta CAEV."

DEP/7C5/003/2023 emitido por el Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, en el que señaló: "...esa información no es generada por este departamento de estudios y proyectos, ni por las oficinas que pertenecen al mismo."

DTO/7C5/001/2023 remitido por el Jefe del Departamento Técnico de Operación en el que señaló: "la información requerida por el solicitante, no se encuentra en nuestros archivos; en virtud de que no esta adentro de las atribuciones, del departamento técnico de operación a mi cargo."

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, al cual anexo la respuesta primigenia y en el que expresó como agravio lo siguiente:

"La respuesta recaída a la solicitud de información realizada por la suscrita es violatoria de los artículos 4,5, y 6 de la LTAIPEV; 11 y 12 de la LGTAIP, así como del principio de transparencia activa que rige a las autoridades en materia de acceso a la información, pues la resolución no cumple con las obligaciones que nacen de la hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentran el sujeto obligado. La ley de aguas de del estado de Veracruz, establece en su artículo segundo algunas de las atribuciones en materia de aguas de jurisdicción estatal, tales como: ...

...Del marco jurídico previamente señalado se desprende que la autoridad a la que fue referida la solicitud de información, tiene las atribuciones y por ende la competencia para realizar todas las acciones inherentes en la protección, prevención, y conservación en materia forestal. Esto se traduce en que la CAEV tiene las facultades para generar, poseer, resguardar y/o investigar lo relativo a la calidad del agua de las cuencas, ríos o afluentes que se encuentran dentro del territorio del estado..."

Durante el trámite del recurso de revisión, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número UT/9C2.1/037/2023 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, asimismo remitió diversas documentales

SOM/7c5/264/2023 remitido por el subdirector de operación y mantenimiento
DCAA/7C5/015/2023 remitido por el Jefe de Departamento de Calidad y Administración del Agua
DEP/7C5/0033/2023 emitido por el Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos,
DTO/7C5/009/2023 remitido por el Jefe del Departamento Técnico de Operación en

En las que se reitera la respuesta primigenia y añade:

"me permito informar que, de acuerdo a la normativa que rige la vida interna de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, siendo la base la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, de acuerdo a su Artículo 1, define "Lo presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el artículo 9 de la Constitución Política del Estado, en materia de aguas de jurisdicción estatal, así como establecer las bases de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del estado, en caso de aguas de jurisdicción nacional estarán a los dispuesto por la legislación federal respectiva Se consideran de jurisdicción estatal los aguas sus cauces, lechos y riberas respectivos, localizadas en el territorio del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por la Constitución y leyes federales, esta ley y demás leyes del Estado... De igual forma, la legislación que refiere a las aguas nacionales son el Artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo en el Artículo 9, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales se especifica que será atribución de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la Competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipio. Por lo que, con base en lo anterior, todos los cuerpos de agua superficial y subterránea de la

Cuenca Hidrológica Río La Antigua, son administrados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **INFUNDADO**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Veamos, al responder la solicitud, el sujeto obligado mediante el oficio UT/9C1.1/009/2022 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés suscrito por la Jefe de la Unidad de Transparencia, determinó que la información y documentación requerida no se encuentra en sus registros o archivos; al comparecer al presente recurso mediante oficio UT/9C2.1/037/2023 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés reiteró que la información y documentación requerida no se encuentra en sus registros o archivos y además procedió a orientarla para que acudiera ante el sujeto obligado que está en condiciones de satisfacer su requerimiento, informándole que la competencia de lo solicitado corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Para poder dilucidar si la autoridad responsable estuvo en lo correcto, es necesario, en primer lugar, determinar si el sujeto obligado es el competente para conocer de dicha solicitud, para poder definir qué instancia cuenta con los datos que la particular requiere.

En ese tenor, los datos que solicitó la recurrente versan sobre la cuenca hidrológica "La Antigua" por lo cual, es indispensable determinar a qué nivel de gobierno le corresponde la administración de dicha cuenca.

Para despejar tal cuestionamiento, es necesario acudir atendiendo al principio de supremacía constitucional, al texto del artículo 27, quinto párrafo de nuestra carta magna cuyo texto reza:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación

natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos, o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de linderero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.”
Énfasis añadido.

Dicho precepto se complementa con el diverso 3, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **“Aguas Nacionales”**: Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

La interpretación funcional de los dispositivos aludidos permite arribar a la conclusión que son aguas nacionales aquellas que pasan de un estado a otro; condición que se actualiza en la cuenca “La Antigua”, tal y como quedó determinado en el Acuerdo por el que se dan a conocer los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la cuenca hidrológica río La Antigua de la región hidrológica denominada Papaloapan.

En dicho documento, quedó asentado que la cuenca Hidrológica “La Antigua”, tiene una superficie de aportación de 3,443.9 kilómetros cuadrados y se ubica en la parte Este del país, limitada al Norte por la Cuenca Hidrológica Río Actopan, al Sur con las cuencas hidrológicas Río Jamapa y Jamapa-Cotaxtla, al Este con el Golfo de México, y al Oeste con las regiones hidrológicas números 18 Balsas y 27 Norte de Veracruz; abarca parte de los Estados de Puebla y Veracruz, siendo en este último donde ubica su descarga hacia el Golfo de México.

Ahora bien, al determinar que la cuenca Hidrológica “La Antigua” pertenece a la regulación como aguas nacionales, se considera por tanto que el sujeto obligado que cuenta con los datos que necesita la recurrente es la Comisión Nacional del Agua, lo anterior de conformidad a los artículos 32 Bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, VI, XVII, XVIII, XXXV, XLI, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, y 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracción V y 73 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1 y 13 fracciones II, XI, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos y los minerales radioactivos;

XXIII. Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia;

XXIV. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

XLII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

...

Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

ARTÍCULO 7 BIS.-Se declara de interés público:

II. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta, con participación de los tres órdenes de gobierno, de los usuarios del agua y de las organizaciones de la sociedad en la toma de decisiones y asunción de compromisos;

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades: a. El Nivel Nacional, y b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca. Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley. Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

VI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional;

XVIII. Establecer las prioridades nacionales en lo concerniente a la administración y gestión de las aguas nacionales y de los bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley;

XXXV. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;

XLI. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión de aguas nacionales, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y decretos de vedas y reserva;

XLV. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;

XLVI. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;

LIV. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 12. El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir y representar legalmente a "la Comisión";

- VIII. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
 - XI. Las señaladas en el Artículo 9 de esta Ley para la atención expresa de "la Comisión" y no comprendidas en los Artículos 11 y 12 BIS 6 de la misma, y;
 - XII. Las demás que se confieran a "la Comisión" en la presente Ley y en sus reglamentos.
- ...

Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas. Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

...

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 14.- Para efectos del artículo 12 de la "Ley", el Director General de "La Comisión" tendrá las siguientes facultades:

V. Delegar sus facultades en los servidores públicos o unidades administrativas de "La Comisión", sin menoscabo de su ejercicio directo, así como mandar publicar los acuerdos respectivos en el Diario Oficial de la Federación;

ARTÍCULO 73.- Para efectos del artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos, los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate. En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" **promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca**, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar. El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior.

...

Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua:

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia. En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente.

ARTÍCULO 13.- Corresponden al Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:

II. Ejercer la autoridad en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos y a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento y este ordenamiento;

XI. Emitir disposiciones de carácter general, en las materias a que se refiere la Ley;

XXVII. Representar legalmente a la Comisión;

XXX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le deleguen el Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Titular de la Secretaría.

Por tanto, a través de un órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional del Agua se ejercen las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y se constituye como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Por lo anteriormente señalado, este Órgano Garante considera que en efecto el sujeto obligado al que le fue requerida la información en la solicitud prístina, se encontraba imposibilitada para proporcionar la información requerida, al no formar parte de su competencia, sino de una dependencia federal, por lo que, si bien, en un principio, la autoridad responsable no fundó y motivó suficientemente su respuesta, al comparecer al presente medio de impugnación señaló con precisión qué sujeto obligado cuenta con los datos solicitados y el fundamento legal que así lo prevé.

Por esa virtud, consideramos que ningún agravio generó al particular la respuesta emitida, por lo que resulta infundado, por lo que dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Comisión Nacional del Agua, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la unidad de transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comisión Nacional del Agua Avenida Insurgentes Sur 2416, Copilco

El Bajo 04340 Ciudad de México.

Teléfono: 55 5174 4000 Ext. 2726

Portal de transparencia en la plataforma Nacional

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

PORTAL Oficial del sujeto obligado: <https://app.conagua.gob.mx/transparencia/Contenido.aspx?n1=8>

Lo anterior tiene sentido porque cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.

Por eso consideramos válido emitir la respuesta cuanto antes, porque entre más rápido el solicitante conozca el sitio donde se encuentra la información, estará más próximo a obtenerla.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son infundados y en consecuencia insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

CUARTO. Efectos de la resolución

1. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**¹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
2. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que correspondá.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
3. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria de Acuerdos en funciones